

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las once horas del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenos días, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, fracción I, 221, fracciones I y III, y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario General a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son cuatro proyectos de resolución, correspondientes a dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y dos Recurso de Apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada María Salomé Medina Montaño, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente RAP/004/2017 que fue tunado a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.-----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, MARÍA SALOME MEDINA MONTAÑO: Con su autorización Magistrada Presidenta y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo al Recurso de Apelación, RAP/004/2017.-----

En el proyecto se propone confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-042-17 del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina restituir a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano el acceso a las prerrogativas a que tienen derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo.-----

Lo anterior, derivado de los hechos notorios contenidos en las resoluciones del Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con el número de expediente JIN/039/2016, emitida por este Tribunal; y del Juicios de Revisión Constitucional, identificado con el número de expediente SUP-JRC-438/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

En las cuales en términos generales se resolvió mantener la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano; sin embargo al no haber obtenido el umbral mínimo de votación requerido por la ley, les fueron suspendidas las prerrogativas establecidas en el artículo 81 de la Ley Electoral.-----



Como se advierte, los partidos políticos nacionales mantuvieron en todo momento su acreditación ante la autoridad responsable, es decir no se encuentran en el supuesto de haber perdido su acreditación, por lo tanto no les es aplicable bajo ninguna circunstancia el artículo 74, párrafo quinto, de la otra Ley Electoral, en consecuencia no estaban obligados a observar el plazo establecido en el, para la presentación de su solicitud de restitución de acceso a prerrogativas. --- Por lo cual, se propone declarar infundado el agravio planteado por el partido y confirma el acuerdo impugnado, por el razonamiento expuesto. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta y Señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor así lo manifiesten. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Buenos días Magistrada, Magistrado. Es importante profundizar por cuanto a este asunto que viene de unos asuntos anteriores, como es el JIN/039/2016 que fue confirmado, a través del SUP-JRC-438/2016 porque en ese momento al perder, más bien al no alcanzar el numeral del tres por ciento de la votación de los partidos en cuestión, decidimos y sentenciamos que ya no tenían derecho a prerrogativas. Sin embargo, el acuerdo al que llegamos fue que ellos mantendrían su acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo ¿y esto por qué? Por qué no pueden perder ni el registro, ni acreditación, en primera porque el registro es meramente respecto a partidos locales y estos partidos políticos son partidos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo cual, en ningún momento perdieron tal acreditación y esto viene también de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual invalida la primer fracción del artículo 73 de la entonces Ley Electoral de Quintana Roo, en el cual dice: son causas de perdida de registro o acreditación un partido político en el Estado el no obtener en el proceso electoral para diputado inmediato anterior al menos el tres por ciento total de la votación valida emitida en el Estado, esta fracción quedo invalidada ante por la Suprema Corte, por lo cual todo lo que se refiera a la perdida de acreditación o no alcanzara el umbral del tres por ciento, pues también es invalido y así lo manifestamos en los asuntos anteriores, por lo cual, el que esos partidos políticos hayan solicitado se les restituyan las prerrogativas en base a un acuerdo del Instituto Electoral en el cual decía que tenían hasta el mes de julio para hacerlo, pues realmente, legalmente no era necesario hacerle temporal este término, toda vez que dicho párrafo el cual decía en su momento que tenían hasta julio para presentar o solicitar que le regresen su acreditación pues no se da el supuesto, entonces en ningún momento dichos partidos perdieron su acreditación, por lo cual no era necesario hacer uso de ese término al que les puso el Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual no fue para nada acertado, nosotros ¿qué hicimos? nos basamos nuestras sentencias anteriores, no basamos en estos artículos que están invalidados por la Suprema Corte, si no que nosotros lo que hicimos fue basarnos en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dice: que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación valida emitida en el proceso electoral local de la entidad federativa de que se trate, esto y respecto al 81 de la entonces Ley Electoral dice en el último párrafo, los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior al menos el 3% de la votación valida emitida en el Estado, no gozaran de las prerrogativas que les otorga la Ley, en base a todo eso, les quitamos esas prerrogativas a las que tienen derecho todos los partidos políticos, sin embargo, no les quitamos la acreditación por lo cual tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro partido político sentado en la mesa del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por lo cual y para estar en igualdad de circunstancias para el proceso electoral que viene, pues obviamente tienen derecho a ciertas prerrogativas que establezca la ley en comento, cierto que la equidad es uno de los principios fundamentales en derecho electoral, pues sería desacertado no otorgarle dichas prerrogativas, por lo cual creo que aunque no fue necesario o fuera necesario solicitar que le restituyan esas prerrogativas, el Instituto Electoral hizo lo correcto al señalar que si tienen derecho a las mismas. Es cuánto. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: De manera muy breve Magistrada Presidenta, únicamente para coincidir respecto de los puntos que el compañero Magistrado Vicente Aguilar hace valer, en el proyecto que somete a consideración de este Honorable Pleno, en virtud que el agravio que se hace valer, en síntesis el actor refiere que los partidos políticos del Trabajo,



Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, se acreditaron de forma extemporánea al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, pues ellos perdieron su acreditación y tenían como fecha límite según su dicho, hasta el 31 de julio de este año, sin embargo considero que es acertada la forma en como resuelve el agravio esgrimido el Magistrado ponente, porque nosotros en la sentencia del JIN/039/2016 de la que ya se ha hecho referencia hace unos instantes, resolvimos que estos partidos no perdieron su acreditación, que tenían siguiendo una representación en la mesa del Consejo General al tratarse de partidos políticos nacionales, y que únicamente debían de suspenderse las prerrogativas por el transcurso del año que en ese momento este corriendo, pero las prerrogativas como es sabido de este Pleno pues son un derecho de los partidos políticos que permitirán competir en igualdad de comisiones en el proceso electoral del año que viene, entonces adelanto que mi voto será a favor del proyecto. Es cuanto.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Si yo aquí, únicamente quisiera reforzar el comentario que hacen ambos Magistrados, con relación a este asunto, que fue discutido ya en este Tribunal precisamente hace cerca de un año, en el que no fue fácil llegar a la determinación, me refiero a que no fue fácil porque, estaba impugnado, fue una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 73 fracción I y al haberse invalidada esa fracción, pues eso nos permitió a nosotros llegar a la conclusión de que los partidos políticos nacionales no perdían la acreditación ante el Consejo General del Instituto Local, del IEQROO. Esa resolución que también fue impugnada y fue confirmada a través de su JRC/438/2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y luego entonces estos partidos han estado acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo tanto, no habría o no tendrían por qué presentar en el mes de julio una solicitud nuevamente de acreditación y con relación a las prerrogativas que han señalado mis compañeros es un derecho que tienen los partidos políticos, máxime que nos encontramos a punto de iniciar el próximo proceso electoral 2018, por lo tanto, también mi voto será a favor de su proyecto señor Magistrado Aguilar.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Entonces, siendo que no tenemos nada más que discutir, Señor Secretario proceda a tomar la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto Señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Es mi proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Con la afirmativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente RAP/004/2017, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el Partido Político Encuentro Social.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-042/17, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Continuando con el desahogo de los asuntos señalados en la presente convocatoria, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente RAP/003/2017, que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación tres del presente año, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del referido Instituto, cuyas funciones ejercerán durante el proceso Electoral local 2017-2018 y su convocatoria respectiva.



La pretensión del partido actor consiste en que se modifique el Acuerdo impugnado y su convocatoria, por violar el principio de igualdad y no discriminación contemplado en diversos Instrumentos Internacionales, su causa de pedir la sustenta, en que la autoridad responsable violo el derecho humano de participación política de los ciudadanos mexicanos que no nacieron en el país pero que el Estado Mexicano les reconoce la nacionalidad mexicana. -----
En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el partido actor, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, respecto al derecho a la participación política de los ciudadanos, en el estudio de la resolución, se advirtió la obligación de garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos mexicanos, sin discriminación de ninguna índole, a tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país y la participación política, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Por lo que el derecho de acceso a las funciones públicas, implica la oportunidad de incidir en los asuntos públicos, como sucede en el presente caso con los ciudadanos que desean participar para Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto.

En segundo lugar, por cuanto a la igualdad ante la ley y la no discriminación, establecida en el artículo 1 Constitucional, se determinó que existe una limitante en el requisito para ser Consejero Municipal, consistente en ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, por lo que se genera una distinción discriminatoria que restringe el ejercicio de derecho de participación política constitucionalmente reconocido e inhibe la participación ciudadana, en lugar de potenciar su ejercicio.

Por último, la ponencia propone realizar la inaplicación de la porción normativa de los numerales 172 y 130 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, ejerciendo un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, en razón de la importancia del asunto que se impugna a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de participación respecto al requisito de "ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad", al resultar contrarios a los derechos fundamentales de participación política en igualdad de condiciones, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación.

Es la cuenta Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el uso de la voz para realizar alguna observación. Adelante Magistrado Vivas.

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Muchas gracias Magistrada Presidenta, con nuestra venia y el permiso también de mi compañero el Magistrado Aguilar Rojas, como acertadamente lo ha hecho notar ya mi compañera Secretaria de estudio y cuenta en la lectura de la síntesis en el caso que nos ocupa, hoy someto a consideración del Pleno el recurso de apelación presentado por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y la convocatoria emanada de éste acuerdo del Consejo General, a través de la cual se determinaron los requisitos y el método para la designación de los Consejeros y los vocales del siguiente proceso electoral, Consejeros Municipales y que fungirán como tales en los once municipios de los Consejos Distritales del proceso electoral venidero. A dicho del partido actor, este acuerdo General y su convocatoria son violatorios de diversas garantías constitucionales que se encuentran establecidas en la Constitución Federal y también en diversos tratados internacionales de los que México es parte, específicamente, porque acotan a la designación de estos Consejeros y Vocales Municipales, a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, esto, distinguidos compañeros magistrados ha sido ya motivo de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue catalogado como una categoría sospechosa, la cual si bien no se encuentra prohibida dentro de nuestra Constitución, saben ustedes de acuerdo al artículo 1º el ejercicio de los derechos fundamentales no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos que la propia Constitución establezca, bueno la propia Constitución ha establecido en su artículo 32 que puede acotarse el ejercicio de ciertos cargos de elección popular y de designación, exclusivamente a mexicanos por nacimiento pero para los casos que la propia constitución lo establece, y estos son Presidentes de la República, Senador, Diputados Federales y Gobernadores, y también para el caso de algunos cargos de designación como son el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de



Comunicaciones y Transportes, señala también la propia Constitución que los cargos que estén dispuestos en las Leyes Federales también podrán ser acotados únicamente a mexicanos por nacimiento, pero el caso que hoy nos ocupa para ser Consejero Municipal pues no se encuentra dispuesto ni en la constitución ni ninguna de las leyes federales, es por ello que nosotros en la ponencia que me honro en encabezar proponemos hoy al Pleno que de acuerdo al artículo 1º en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos fundamentales que están establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte y que por supuesto han sido ratificados por el Senado de la República y hago énfasis en esto, porque establece todas las personas, no únicamente lo acota a los mexicanos ni mucho menos a quienes son mexicanos por nacimiento, el segundo de los párrafos de este artículo 1º constitucional señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran y no es potestativo, de conformidad con la constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que no es otra cosa que ejercer el principio pro persona o pro homine, esto se hace a través de un bloque de constitucionalidad, que está conformado por lo que establece al caso concreto la Constitución y los diversos tratados internacionales, que en el caso que hoy nos ocupa en materia electoral, pues son el artículo 1º, el artículo 35 y el artículo 133 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual con una redacción muy similar ambos artículos, aparte de aplicación obligatoria para nuestro País porque han sido actos ratificados por el Estado Mexicano, señala que todos los ciudadanos, no habla de ciudadanos mexicanos por nacimiento si no todos los ciudadanos sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, que señala que sea sexo, edad, nacionalidad, religión, entre otras, tendrán el derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país así como participar en la dirección de los asuntos públicos, a que quiero llegar con esto compañeros Magistrados, pues que también nuestra Constitución es muy clara en su artículo 35 fracción VI al señalar que son derechos del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo del servicio o comisión del servicio público, siempre y cuando tenga las calidades que la ley establezca y el propio artículo 1º en su párrafo V señala que queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico, nacional, género y edad y muchas otras, esta categoría sospechosa que se hace de la nacionalidad mexicana por nacimiento, no solamente ya ha sido estudiada ampliamente por la Suprema Corte, si no también fue motivo de análisis apenas la semana pasada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver su JDC/894/2017 y determinó que acotar la designación de las personas que van a conformar las mesas directivas de casilla, únicamente a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad era inconstitucional y por supuesto también contraviene lo establecido en los tratados internacionales, es por ello que en el proyecto compañeros Magistrados se propone de oficio nosotros realizar un Control de Convencionalidad y Constitucionalidad para establecerse que si bien en la convocatoria se funda este requisito al ser mexicano por nacimiento, en el artículo 172 de la Ley de Instituciones de nuestro estado en relación al 130 fracción I, que es de los requisitos para ser Consejero Electoral, en su fracción I ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, pues esta fracción normativa específica de por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, perfectamente encuadra en la categoría sospechosa que resulta excesiva y violatoria de los derechos constitucionales y convencionales de participación política de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones y por supuesto discriminatorio de la igualdad ante la ley, que demos de gozar todos y cada uno de los ciudadanos, se propone a este Honorable Pleno, pues después de un examen exhaustivo que se hace de dos artículos, el primero proponer declarar infundado el motivo de agravio expresado por el partido actor y como número segundo inaplicar al caso concreto la porción normativa del artículo 130 fracción I en relación al 172 de la Ley de Instituciones antes mencionada, y por ende, ordenar al Consejo General del Instituto modificar en un término de 3 días hábiles el acuerdo el Consejo General y emitir una nueva convocatoria con las especificaciones antes descritas, en la que se señale ser mexicano quitando la parte por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad y ser mexicano que goce de todos los derechos civiles y políticos, una vez hecho lo anterior, se propone también a este honorable pleno que se informe dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento de lo aquí



ordenado y en consecuencia toda vez que la propia convocatoria impugnada, se desprende que el término para inscribirse y poder ser después designado Consejero o Vocal Municipal empezó a correr desde el día 13 de noviembre de este año, pues de manera inmediata una vez realizadas las modificaciones ordenadas, el Consejo General del Instituto de manera inmediata, realicen la difusión necesaria de esta nueva convocatoria así como también la publiquen en la página de internet de ese Organismo Electoral y por último se propone a este Honorable Pleno que toda vez, que se ha propuesto en esta mesa la inaplicación de lo dispuesto en los artículos 130 fracción I y 172 únicamente en la porción normativa que ya quedo especificada, de aprobarse se dé entonces vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales que correspondientes y conducentes. Es cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Sí, muy bien. Adelante, Magistrado Aguilar.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con su venia Presidenta, compañero Magistrado, no puedo estar más de acuerdo, compañero Magistrado y lo quiero felicitar, ese Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, que usted hizo junto con su ponencia en nada violenta nuestra Constitución si no por el contrario, sino potencia las garantías o derechos fundamentales de quienes como mexicanos pueden participar en la vida pública de nuestro estado, la Constitución Federal limita a dos cargos en específico que sean mexicanos por nacimiento y ~~compleja~~ unas razones diferentes entre ella la Soberanía, la defensa de la Soberanía entre otras, como lo es el Presidente de la República por ejemplo, pero un cargo como un Consejero Municipal en donde lo que buscamos siempre es la participación de la ciudadanía en los procesos electorales, pues que mejor que ampliemos eso a cualquier mexicano, yo siempre he dicho que la ley puede ser limitativa, pero no restrictiva, por eso adelanto mi voto que será a favor y vuelvo a felicitar su ponencia. Es cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Adelante.

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: De manera muy breve Presidenta. Únicamente para abundar y agradecer la felicitación del compañero Vicente, el artículo 32 de la propia Constitución señala que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad, únicamente para los cargos que hice mención hace un momento, pero en un siguiente párrafo señala también que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas policiales o seguridad pública, tampoco para pertenecer al activo del ejército, de la armada, de la fuerza aérea, y la misma calidad se es indispensable para capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, y cualquier otra nave que tenga la bandera nacional y esto obedece a que la naturaleza propia de estos cargos, pues tienen mucha injerencia en lo que es la seguridad nacional, el interés nacional y la soberanía de nuestro país, en el proyecto que se propone a ustedes, se hace un análisis en donde ninguna de estas cuestiones fue vulnerada por el cargo de ser Consejero Municipal y si por el contrario se acota una participación política muy importante de todos los ciudadanos pues no solamente de incidir sino también de poner su granito de arena en la consolidación de nuestro sistema democrático, se hace un último análisis de que la Constitución de nuestro Estado, al ser el Estado más joven de México pero también uno de los destinos turísticos internacionales más importantes del País, pues la ciudadanía y nuestra población está conformada no solamente por quienes tenemos el muy alto honor de haber nacido en esta bella tierra, sino también de todos aquellos compatriotas mexicanos que han hecho de Quintana Roo su segunda casa y de todos aquellos pues ya compatriotas extranjeros que han hecho de México también su País a través de la naturalización y que a través de sus actividades como personas físicas o personas morales ellos contribuyen a la consolidación de nuestra economía en el estado, al desarrollo también del destino y por supuesto que como mexicanos deben también tener el derecho de incidir en la vida política pública del País, entonces le agradezco de nueva cuenta sus palabras señor Magistrado y es cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Bien, pues no me dejaron a mi nada que decir, pues lo han dicho todo, la parte que iba yo a completar precisamente, era que el Estado de Quintana Roo está conformado por ciudadanos, que han nacido en nuestra patria y que han nacido fuera, incluso tengo amigas mexicanas que han contraído matrimonio con extranjeros y que han adquirido la otra nacionalidad también al haberse casado en Playa del Carmen, en Mahahual, en Cancún, entonces esta resolución Magistrado Vivas que por lo que veo vamos a, la compartimos todos y estamos de



acuerdo que no debe de ser limitativo mas no restrictiva como lo señala el Magistrado Aguilar, es verdad no es un cargo que una decisión que pueda tomar solo un Consejero, no debemos olvidar que el Consejero Distrital o Municipal es parte de un Órgano en donde las decisiones no se toman de manera unilateral y por lo tanto no se corre ningún riesgo de perder la soberanía nacional que es lo que tutela la constitución política de los estados unidos mexicanos, por eso, también adelanto que mi voto será a favor, del proyecto que nos presenta el Magistrado Víctor Vivas.

MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo alguna observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto Señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto Señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente RAP/003/2017, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 130 fracción I en relación al 172 de la Ley de Instituciones, en la parte específica que señala "por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar".

TERCERO. Se ordena modificar el Acuerdo IEQRO/CG/A-041/17 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como emitir una nueva Convocatoria con las precisiones establecidas en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos constitucionales conducentes.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Continuando con el desahogo de los asuntos señalados en la presente convocatoria de Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC/016/2017, que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

A continuación, pongo a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, 16 del presente año, promovido por el ciudadano Eduardo Narciso Fernández Núñez, por su propio derecho, a efecto de controvertir la convocatoria para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

A juicio de la ponencia, se hace innecesario continuar con el estudio de fondo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracciones II y III, de la Ley de Medios, consistentes en que "Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando: ..La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;" y que la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Lo anterior es así, toda vez que la materia del presente asunto es insubsistente, al resolver este órgano jurisdiccional la sentencia del expediente RAP/003/2017, en el que se declaró la modificación del Acuerdo por medio del cual se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Municipales del Instituto, así como sus lineamientos y su convocatoria en su base primera, inciso 1) de ahí que, al quedar sin materia el asunto que da origen a su controversia, resulta ocioso y completamente innecesaria su estudio.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación.

Es la cuenta señores magistrados.



MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor así lo manifiesten. - - - - -

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: De manera muy breve Presidenta, si me lo permite, pues este es un Juicio Ciudadano en el cual el actor se duele, de los mismos agravios que el asunto del Recurso de Apelación que acabamos de acotar de manera inmediata, y toda vez que la causa de pedir a quedado sin materia porque hemos ordenado al Instituto Electoral modificar el acuerdo general y la convocatoria, pues se ha actualizado una Causal de improcedencia, entonces se propone a este Pleno desechar el asunto. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo otra intervención, proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la afirmativa Señor Secretario. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. - - - - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor del proyecto - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente JDC/016/2017, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: - - - - -

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Eduardo Narciso Fernández Núñez, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA: Continuando con el desahogo de los asuntos señalados en la presente convocatoria de Sesión de Pleno, solicito atentamente al Maestro Eliseo Briceño Ruiz, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC/015/2017, que fue turnado para su resolución a la Ponencia de una servidora. - - - - -

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, ELISEO BRICEÑO RUIZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta del proyecto de resolución en el juicio ciudadano JDC/015/2017, interpuesto por la ciudadana Niurka Alba Sábila Benítez, en el que se propone revocar el Acuerdo aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral, el 31 de octubre próximo pasado, por medio del cual dio respuesta a la consulta presentada por la hoy actora y por el Partido Encuentro Social. - - - - -

Las razones que sostienen el proyecto, estriba en que la autoridad responsable no dio una respuesta adecuada, congruente y clara con las preguntas planteadas en la consulta hecha por la ahora accionante, lo que, en su decir, vulnera su derecho humano de petición, ya que pretende saber si existe algún impedimento legal para encabezar la planilla para miembros del ayuntamiento en el proceso electoral concurrente que se llevará a cabo en el Estado, en el año dos mil dieciocho. Dicha afirmación se sustenta en que, el Consejo General, se limitó a referirse al procedimiento de registro de candidatos que prevén los artículos 136 fracción I de la Constitución local, y 280 de la Ley de Instituciones, sin emitir una opinión clara y congruente sobre las preguntas planteadas; pues debió tomar en consideración, que, la consulta se debe constreñir a dar respuesta, sólo por cuanto a que la solicitante afirma ser una ciudadana naturalizada mexicana y no con relación a otros requisitos que las Constituciones federal y local, o la legislación electoral exigen para tener el derecho a representar la planilla en mención. - - - - -

Lo anterior debe ser así, porque la fracción V del artículo 125 de la Ley de Instituciones, señala que, corresponde al Instituto Estatal, "orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales". Asimismo, el artículo 137 fracción XXIV, de la Ley en comento, refiere que una de las atribuciones del Consejo General, es la de "desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley". - - - - -

A su vez, la Sala Superior, en la Tesis 90/2015 (de aplicación supletoria a los Institutos Electorales Locales) sostiene que, con base en las facultades que la Ley le otorga, el Consejo General del INE



tiene la potestad para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. -----
Al no hacerlo así, la responsable viola los principios de certeza y legalidad que debe regir su actuar. De ahí que se proponga revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable dicte uno nuevo en el que dé respuesta clara y congruente con las preguntas planteadas en la consulta presentada por la hoy actora y por el Partido Encuentro Social. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor así lo manifiesten. Adelante Magistrado Vivas.-----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la venia Magistrada Presidenta, únicamente traer a colación la Tesis 90/2015 que se ha hecho alusión en el proyecto, bajo el rubro consultas, el consejo general del instituto nacional electoral tiene facultad para desahogarlas su respuesta es susceptible de impugnación, de la lectura de esta, del contenido de esta Tesis, se señala que el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, me parece que la solicitud de la ciudadana Niurka Saliva Benítez, pues está amparada en el artículo 8º Constitucional, el cual señala que el derecho de petición deberá respetarse, siempre y cuando se formule por escrito, lo que se encuentra obviamente colmado y de manera pacífica y respetuosa, lo que me parece también se cumple en el caso que nos ocupa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad que se haya emitido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, de la lectura de la síntesis del proyecto que nos presenta hoy señora Magistrada, se señala que la propia ley de Instituciones impone al Instituto Electoral la obligación de esclarecer, de darle luz a los ciudadanos respecto de los puntos de derecho que sean de su interés, en este caso obviamente la ciudadana Niurka Saliva, tiene interés en saber si puede o no participar como titular de una planilla de miembros del Ayuntamiento en el proceso electoral venidero y el Instituto Electoral en base a lo que establece la propia Ley de Instituciones, en lo que establece la Tesis, pues si no es de observancia obligatoria, si es un criterio orientador que nosotros no podemos pasar por alto, y por supuesto en base a lo que establece el derecho fundamental del derecho de petición, no puede contestarle con evasivas o únicamente vaciarle el contenido de lo que dice la Ley, yo creo que como acertadamente se pone en el proyecto, tiene que otorgarle al ciudadano una respuesta clara y una respuesta contundente y objetiva. Es cuanto.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Si en efecto, el proyecto propone el que sea revocado como acordó el Instituto en virtud que fue evasivo, el Instituto no dio respuesta congruente y clara y que tiene la obligación que le establece tanto el artículo 125 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que es orientar a los ciudadanos de la entidad para el ejercicio de sus derechos político y electorales y más aún el artículo 137 fracción XXIV de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone al Consejo General como una de sus atribuciones que es la de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley, y en la especie no ocurrió, el Consejo General únicamente hizo una transcripción de los artículos que se encuentran en nuestra normatividad electoral y constitucional vigente, sin dar o resolver la duda con una claridad y con congruencia dejando a la ciudadana Niurka Saliva con la misma duda, entonces por lo tanto proponemos revocar esta respuesta para efecto de que se le dé una nueva respuesta, cumpliendo con la claridad y con la congruencia. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Entonces no habiendo otra observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Con el proyecto -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente JDC/0015/2017, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-043-17, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se le ordena al Consejo General de Instituto, para que emita un nuevo acuerdo, en el que le dé una respuesta congruente y clara sobre la consulta que hizo la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley y publíquese en la página oficial de Internet de este Órgano Jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente sesión de Pleno siendo las doce horas con seis minutos del día en que se inicia. Señores Magistrados, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto.

